

QUEJA NÚM.: 010/2012-SF

QUEJOSO: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 36/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de julio de dos mil catorce.

Vistos los autos del expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. ***** , por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Nuevo San Fernando, Tamaulipas, y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los que analizados se calificaron como Irregularidades en la Procuración de Justicia, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El 26 de noviembre de dos mil doce, este Organismo por conducto de su Delegación Regional en San Fernando, Tamaulipas, recibió escrito de queja del C. ***** , quien denunció textualmente lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito ocurro ante esta Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, para exponer la siguiente queja en contra del Ministerio Público Investigador de Cd. San Fernando estado de Tamaulipas de nombre LIC. ***** y el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, de nombre LIC. ***** , ya que en días pasados interpuse una querrela por despojo de posesión con número de expediente ***** en contra del señor ***** ante el Ministerio Público de Cd. San Fernando, en el Estado de Tamaulipas, ratificándola personalmente en días posteriores y girando fecha el Ministerio Público para que se le notificara al hoy querrellado ***** , se le notificó al señor ***** en el Municipio de Cruillas, Tamaulipas y el Ministerio Público daría fecha en días próximos de la notificación para una inspección ocular en el terreno de los hechos eso sería el día martes 20 de*

noviembre del año en curso ya pasado, lo que sucedió que el C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas LIC.***** mandó pedir la Averiguación ***** el día 20 de noviembre del año en curso, no dejando así que se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular con el pretexto de que él la iba a consultar y revisar personalmente antes de que se llevara a cabo dicha diligencia ya que el hoy querrellado ***** es su compadre, siendo que le corresponde al Ministerio Público de Cd. San Fernando, Tamaulipas, llevar a cabo esa diligencia de la inspección ocular para que se deslinden responsabilidades ya que la querrela la tiene el Director de Averiguaciones Previas en la Procuraduría con sede en ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, y lleva toda la semana pasada revisándola o retardando el procedimiento de la investigación ya que todo lo expuesto en la querrela está debidamente justificado apegado a derecho conforme a la ley.

Es por eso que pido de su valiosa intervención para que se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias para que se haga justicia ya que de antemano sabemos que en el Estado de Tamaulipas, con el apoyo de ustedes las autoridades estatales se está trabajando para mejorar la procuración de justicia pronta y expedita para todos y cada uno de los tamaulipecos que conformamos todo el estado...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 10/2012-SF; y se acordó solicitar a las autoridades responsables rindieran su informe justificado.

3. Mediante oficio ***** , de fecha ***** , el Lic. ***** , quien fungiera como Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, informó:

“...que se presentó escrito de querrela a nombre de ***** , en su calidad de apoderado legal de los señores ***** , por el delito de despojo de inmueble, en contra del ciudadano ***** , la cual fuera ratificada en presencia ministerial en fecha ***** , acordándose realizar la diligencia de inspección ministerial, así como, mandar oficio al Jefe de la Unidad

*Regional de Servicios Periciales para que designe perito en técnicas de ampo y fotografía y nos acompañe en el desarrollo de tal diligencia, y por último se mandó citar por los conductos legales al ahora indiciado *****; el cual no compareció en la fecha y hora señalada, no obstante de haber sido notificado como legalmente corresponde, por lo que en fecha ***** esta representación social tuvo a bien acordar un acuerdo de consulta de dicho expediente para que fuera remitido a la Dirección de Averiguaciones Previas en ciudad Victoria para que tenga a bien señalar las diligencias pertinentes en el desarrollo de dicha indagatoria.”*

3.1. De igual forma, mediante oficio ***** , fechado el ***** , el Lic. ***** , Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al remitir su informe precisó:

“...No son ciertos los hechos narrados por el quejoso en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2012.

*En razón de lo anterior, remito a Usted copia debidamente certificada de la indagatoria número ***** , del índice de la Agencia de San Fernando, la cual se encuentra radicada en la Dirección General de Averiguaciones Previas a cargo de un Agente del Ministerio Público Auxiliar de dicha Autoridad.*

Solicito que desde este momento se me tenga por ofreciendo dicha documental como prueba en el presente asunto...”

4. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se notificó al quejoso ***** y por considerarse procedente se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles común a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad implicada:

Copia certificada de la Averiguación Previa Penal número *****, radicada ante la Dirección de Averiguaciones Previas, derivada del Acta Circunstanciada número *****, interpuesta por el C. *****, en contra del C. *****, por el delito de despojo de inmueble, de la cual destacan las siguientes diligencias:

- 1) Escrito de querrela de fecha 16 de octubre de 2012, firmado por el C. *****, en contra del C. *****, por el delito de despojo de inmueble, en el que solicita su ratificación, las testimoniales de los CC. *****, así como la diligencia de inspección ocular;
- 2) Ratificación de querrela de fecha 26 de octubre de 2012;
- 3) En fecha 26 de octubre de 2012, se dicta auto de inicio de acta circunstanciada, ordenando la inspección ministerial con intervención de perito fotógrafo; se gira oficio citatorio al probable responsable *****, solicitando su notificación al Secretario de Seguridad Pública Municipal; solicitud de designación de perito al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales.
- 4) El 20 de noviembre de 2012 se acuerda remitir el expediente a la Dirección de Averiguaciones Previas, para la emisión de opinión jurídica;
- 5) En la ya referida fecha se recibe el expediente en la Dirección de Averiguaciones Previas, y se radica como Averiguación Previa *****.
- 6) El 21 de febrero de 2012 el abogado del ofendido solicitó fuera citado el probable responsable, a efecto de llevara cabo una audiencia de conciliación, diligencia de inspección ocular y las declaraciones de los testigos *****; probanzas que son acordadas de procedentes en esa misma fecha, girándose exhorto a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando,

Tamaulipas, a efecto de que lleve a cabo diligencia de conciliación entre las partes y desahogue diligencia de inspección ministerial, con apoyo de Peritos en Técnicas de Campo y Fotografía; así mismo, se notifica por los estrados al solicitante, que presente a los testigos ofrecidos en día y hora hábil.

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Constancia de fecha 12 de febrero del 2013, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“Que me constituí en la calle ***** de esta localidad, con la finalidad de localizar al quejoso ***** , o a sus abogados ***** sin embargo, al recorrer dichas calles no localicé el número ***** , así como tampoco localicé a las personas antes mencionadas, preguntando a algunos vecinos de dichas calles si conocían al quejoso o a alguno de los abogados mencionados, manifestando no conocer a ninguna de las tres personas.”*

5.2.2. Constancia de fecha 11 de abril del 2014, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se señala:

*“Que me comuniqué vía telefónica a la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el LIC. ***** , Agente del Ministerio Público Auxiliar, a quien le solicité me informara el estado actual de la Averiguación Previa Penal ***** , y posterior a realizar una búsqueda en sus archivos me informó que la misma fue regresada a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, mediante oficio número ***** , de fecha ***** , para su integración.”*

5.2.3. Constancia de fecha 24 de junio del año en curso, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“Que me comuniqué vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, siendo atendida por su actual Titular LIC. ***** , a quien, con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente de queja le solicité me informara el estado actual del Acta Circunstanciada ***** , la cual se radicara como Averiguación Previa ***** , ante la Dirección de Averiguaciones Previas, señalando que él tomó cargo de esa Fiscalía en fecha 4 de los corrientes, por lo que desconocía de la remisión de dicho expediente, por parte de la Dirección, sin embargo, posterior a verificar en los libros de registro, no se encontraba registro o constancia de haberse recibido el expediente, señalando que el día de mañana acudiría ante la Dirección de Averiguaciones y procedería a verificar la fecha de envío de dicho expediente.”*

5.2.4. Constancia de fecha 4 de julio del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se precisa:

*“Que me comuniqué vía telefónica a con la LIC. ***** , Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien, con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente de queja le solicité me informara si el C. LIC. ***** , quien fungiera como Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, aún se desempeña como servidor público de esa dependencia, y posterior a realizar una búsqueda en su sistema me informó que dicho funcionario actualmente se encuentra adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos, y que actualmente quien se encuentra a cargo de la Fiscalía es el LIC. ***** , quien precedió en el cargo al LIC. ***** .”*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. No existe acreditada alguna causal de improcedencia de las contempladas en los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 13 de su Reglamento.

III. La queja del C. *****la hizo consistir en Irregularidades en la Procuración de Justicia, cometidas en su agravio, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. El quejoso señaló haber interpuesto querrela ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, en contra del C. ***** , por el delito de despojo, y dentro del mismo solicitó la realización de diversas diligencias, sin embargo, antes de su desahogo el Director de Averiguaciones Previas solicitó la remisión del expediente, sin permitir que se llevaran a cabo las diligencias, y con ello dilata injustificadamente el procedimiento.

V. Respecto a lo anterior, el LIC. ***** , quien fungiera como Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, informó que efectivamente ante esa Fiscalía se recibió la querrela del C. ***** , por el delito de despojo, en contra del C.

***** , dándose inicio al Acta Circunstanciada ***** , en la cual se citó al probable responsable y no compareció, se programó diligencia de inspección ministerial y se solicitó la designación de perito en técnicas de campo y fotografía para su desahogo; que en fecha 20 de noviembre del 2012 se acordó enviar el expediente a consulta ante a Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así mismo, el Director de la Procuraduría General de Justicia del Estado LIC. ***** , al remitir su informe se limitó a negar los hechos denunciados por el quejoso.

No obstante lo anterior, al analizar detalladamente las actuaciones que conforman el Acta Circunstanciada ***** , que se iniciara con motivo a la querrela del quejoso ***** , en contra del C. ***** , se desprende que desde el escrito de querrela el ofendido solicitó las declaraciones testimoniales de los CC.***** y ***** , así como, diligencia de inspección ministerial, y al radicarse el Acta Circunstanciada se procedió a acordar de precedente únicamente la petición de la diligencia de inspección, sin embargo, el Fiscal Investigador omitió pronunciarse o acodar las testimoniales ofrecidas; de lo que se deduce que el LIC. ***** , incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su función.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende que el acta circunstanciada de mérito fue turnada para consulta por parte del ya referido Fiscal Investigador, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, y en dicho lugar se elevó a categoría de Averiguación Previa, bajo el número ***** , que ante tal dependencia el representante del ofendido solicitó de nueva cuenta las testimoniales, la diligencia de inspección y la audiencia de conciliación; lo cual, fue acordado de precedente en su fecha de recepción (21 de febrero de 2013) y que para el desahogo de las testimoniales se le requirió al solicitante, por medio de cédula, que presentara a los testigos en día y hora hábil; y se giró exhorto a la Agencia del Ministerio Público de origen, a efecto de

que llevara a cabo las diligencias de conciliación y de inspección ocular. Que el 13 de febrero del presente año se realizó la devolución del expediente a la Fiscalía de origen.

No obstante ello, no existe la certeza de que a esta propia fecha se hayan desahogado las diligencias ya referidas, dado que, conforme a las constancias que integran el presente se advierte que la indagatoria de mérito se encuentra extraviada, por lo que resulta evidente que quien recibiera la Indagatoria de mérito ha atentado contra el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues, es patente que no se ha llevado a cabo una integración seria y efectiva, violentando lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21, párrafo tercero del artículo 109 y 113 de la Constitución Federal que a continuación se señalan:

***“Artículo 21.** [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

***“Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: [...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

***“Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y*

deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En consecuencia, el Fiscal Investigador conculcó el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues es evidente que no llevaron a cabo una investigación seria y efectiva, conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

“9a. Época

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo XXXIII

Enero de 2011

Pág. 25.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y*

decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial y gratuita.

Consecuentemente, se acredita que el LIC. ***** , quien se encontraba a cargo de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, así como, el Fiscal Investigador que recepcionara la Indagatoria de mérito, vulneraron con su actuar las siguientes disposiciones:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA ESTADO DE TAMAULIPAS:

“De los Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos

ARTICULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica: [...]

VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

ARTICULO 16.

1. Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal.”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que, atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

*“175. **La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir las siguientes Recomendaciones al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

A) Medidas de prevención:

Gire instrucciones al LIC. ***** , quien se encontrara a cargo de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

B) Medidas de satisfacción:

1. Provea lo necesario a efecto de que a la mayor brevedad sea localizada la averiguación previa ***** , y se proceda a agotar las diligencias que resulten conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por el C. ***** , por parte de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, y sea emitida la resolución que conforme a derecho corresponda; o en su defecto, se proceda a la reposición del expediente.

2. Investigar y sancionar la violación de derechos humanos; se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del LIC. ***** , quien fungiera como Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, y/o quien resulte responsable, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42,

48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Gire instrucciones al LIC. ***** , quien se encontrara a cargo de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA: Provea lo necesario a efecto de que a la mayor brevedad sea localizada la averiguación previa ***** , y se proceda a agotar las diligencias que resulten conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por el C. ***** , por parte de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, y sea emitida la resolución que conforme a derecho corresponda, o en su defecto, se proceda a la reposición del expediente.

TERCERA: Investigar y sancionar la violación de derechos humanos; se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del LIC. ***** , quien fungiera como Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, y/o quien resulte responsable, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en

su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez

Presidente

Revisó:

**Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General**

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero

Visitadora Adjunta

L´SDRG/rpg*

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.